



Nota a fallo

**“ANÁLISIS SOBRE CONFIGURACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO
EN ÁMBITO CALLEJERO”**

Abogacía

PUEBLA GALABURRI, Marina Natalia

DNI: 31.432.397

Legajo: VABG29665

Dra. Vanesa Descalzo

2.021

Cuestión de Género

“CARRIERI ARAYA MARIANA LOURDES C/ VALDEARENAS JOSÉ LUIS P/ D.
Y P.”

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL. MENDOZA.

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. La Ratio Decidendi IV. Análisis y comentarios. V. Conclusiones finales. VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Para introducir al lector en la temática a abordar traeremos a mención lo considerado como Violencia hacia la Mujer: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Artículo 4.- Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales)”¹*

Se puede observar mediante la definición referida, que este tipo de violencia está específicamente vinculado a una forma de discriminación que ubica a la mujer en una relación de desigualdad respecto del género masculino. Encontramos en la misma, ciertas palabras que indiscutiblemente asociamos a los Derechos Humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional. Ejemplo de esto es la palabra “discriminación” o “desigualdad”, que atiende en contraposición a la de Igualdad. Concretamente nuestra carta magna recepta este Derecho en su artículo 16 que reza: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante

¹ Art 4 Ley 26.485

la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Por otro lado se observa la frase “violencia directa o indirecta” que trae a colación ciertas conductas o rituales de vinculación hacia las mujeres naturalizados a través de los años. Patrones que por efecto de la costumbre se arraigan en la sociedad pueden ser casi imperceptibles.

Estos derechos actuales tienen su historia. Una historia de puja y deseo de la mujer de ser tratada como sujeto de derecho, como un ser humano capaz en todos los ámbitos, lo que implica que pueda hacer uso de su voluntad y discernimiento propio sin limitaciones socioculturales. En atención a las necesidades exclusivas del género femenino es que la CIM (Comisión Interamericana de Mujeres) creada en 1992 fue conformada con el objeto de velar específicamente por los derechos e intereses de las mismas. Esta comisión observó un desierto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ya que en ella no se había tenido en cuenta el Ámbito de Violencia.

En 1990 la CIM comienza determinadas actuaciones para elaborar un anteproyecto de Convención Interamericana para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Reunió diversos juristas los cuales pusieron especial atención en que este instrumento internacional tipificara una serie general de casos de violencia de género, la constricción a los Estados en este campo tanto a una definición acerca de derechos mínimos, como mecanismos para reparación y respeto de los mismos. En nuestro país uno de los mecanismos de reparación se encuentra receptado en la última reforma de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación del año 2.016.

Este instrumento llamado Convención Belem do Pará adoptado en Brasil en el año 1.994 radica su importancia en ser el primer dispositivo internacional jurídicamente vinculante en la materia, en el que se condenan todas las formas de violencia contra la mujer. Argentina incorporó al sistema normativo dicha Convención en el año 1.996 a través de la Ley 24.632 y posteriormente, en el año 2.009 se aprobó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

relaciones interpersonales, la que plasmó en su contenido los conceptos y el espíritu de la Convención mencionada anteriormente.

Como veremos más adelante, la consecuencia jurídica de este fallo sienta precedente en Derecho de Daños vinculado específicamente a la Materia Violencia de Género, en virtud de que la corte considera que los casos que configura la ley 26.485 inciso 6 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. y la ley 27.501 inciso 35 INCORPORACIÓN COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA A LA MUJER AL ACOSO CALLEJERO, le es aplicable la reparación integral de daños y perjuicios consagrado en el C.C.C.N. a partir de su reforma en el año 2.016.

En la misma línea de lo que vengo expresando, el problema jurídico identificado en este caso es de Relevancia, dado que se pone en tela de juicio la aplicabilidad o no de la Ley: 27.501 art. 6 (inciso g) que tipifica la Violencia contra las mujeres en el espacio público y la ley: 26.485, en su art. 35, la cual prevé la reparación de los daños derivados de las situaciones de violencia de género en concordancia con las normas generales en materia de responsabilidad civil.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El día 10 de octubre de 2.017 siendo aproximadamente las 13 hs. La Sra. CARRIERI ARAYA MARIANA LOURDES frena su vehículo detrás del automóvil del Sr. VALDEARENAS JOSÉ LUIS. El accionado baja del vehículo, golpea de un puñetazo la puerta derecha de la accionante y la agrede verbalmente. Continúan la marcha y detenidos los vehículos nuevamente, la Sra. Carrieri se acerca al vehículo del Sr. Valdearenas para solicitarle los datos del seguro a causa del evento dañoso. El Sr. agrede físicamente a la accionante produciéndole una lesión en la mano derecha.

Dados los hechos, la accionante invocó su derecho a defensa, ya que para ella se configura Violencia de género.

Se da inicio a la demanda el día 2 de Marzo de 2.019 con ORIGEN en el Cuarto Tribunal de Gestión Judicial Asociada Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial

Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por parte del accionado. La misma se eleva a SEGUNDA INSTANCIA en Cámara de Apelaciones, la cual decide no hacer lugar al recurso solicitado y confirmar la sentencia dictada por Tribunal a quo, con fecha de confirmación de sentencia el día 21 de diciembre de 2.020.

En el pronunciamiento el tribunal camarista RESUELVE no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 140 y, por tanto, confirmar la sentencia de fojas 121/39.

III. La Ratio Decidendi

La actora invocó que los sucesos debatidos son reveladores de violencia de género. La jueza razonó de la misma manera y, en esos términos, fundó la condena. Contra dicha decisión se alza el apelante... Como integrantes de uno de los poderes del Estado los jueces y juezas tenemos un rol fundamental en orden a contrarrestar y erradicar todo tipo de violencia que se ejerza contra las mujeres por su condición de tales, o porque las afecte de manera desproporcionada. Esta es una razón más que me convence de que los hechos se juzgaron del modo en que debía hacerse, para concretar el fin legítimo que persigue el sistema universal y regional de protección de derechos humanos en lo pertinente. Ese objetivo pudo lograrse, además, por la aplicación que se hizo en el fallo de un criterio flexible en cuanto a las cargas de argumentación y prueba a cargo de la víctima (MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las "categorías sospechosas": Una visión jurisprudencial”, LA LEY 2016-F, 872, Cita Online: AR/DOC/3479/2016; FAPPIANO, Oscar L., “Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, LA LEY 01/12/2020, 6 Cita Online: AR/DOC/3719/2020. Art. 75 inc.22 CN; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, arts. 1,2 inc.b), 3,7 y cc.; CEDAW/C/GC/35 y cc.).

Su acierto está dado, particularmente, por la aplicación que hizo de la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Nro. 26.485). Dicha norma, en lo pertinente, establece que "violencia contra las mujeres" es "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal" (art. 4; véase en el orden local: Ley 8226, art. 1, B.O. 30/11/2010). Subrayo, porque lo considero pertinente, que el texto citado enfatiza en torno a la desigualdad de poder, en tanto reconoce relevancia a la situación de desventaja que tiene o puede tener la mujer con respecto al varón. En concordancia, el art.4 del Decreto Reglamentario 1011/2010 entiende por relación desigual de poder: "la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Destaco, además, que según el mismo precepto las conductas reprochables deben producir una afectación directa o indirecta de diversos derechos, entre ellos, la integridad física y la seguridad personal de la mujer afectada. La mención es útil, porque en el caso es evidente que ambos derechos fueron puestos en jaque por el accionado, cuando acometió su comportamiento dañino contra la actora.

La Ley 26.485, finalmente, en su art. 35, dispone que la persona damnificada puede reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios que sufre por vía de las normas comunes que rigen la materia. Además, en línea con los principios que sigue, sienta los derechos y garantías mínimas que se deben asegurar en todo procedimiento judicial o administrativo, previendo "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia..." (art. 16, inc. I). De acuerdo con la suma de argumentos que he desarrollado, resumo mi convicción en el sentido que el fallo es justo, en cuanto sienta que la accionante cumplió con la acreditación del daño, del factor de atribución – en este caso de corte subjetivo- y de la relación causal (arts.1721, 1724, 1734, 1736, 1744 y cc. CCCN; art.175 CPCCT).

Ampliando sobre los referidos aspectos menciono que el propio agresor reconoció en sede penal que dañó el automóvil de la víctima – “le pegué una piña a su auto”, dijo- y también que, sucesivamente, menoscabó su integridad personal, al empujarla, pretendidamente para sacarla de su auto- porque había “metido la cabeza por la ventana” para increparlo. Admitió que, seguido de su accionar, vio que la Sra. Carrieri tenía “dos cortes”, cuya producción ella le atribuyó, en el mismo momento, diciéndole que era un “violento” y que lo denunciaría. El referido relato habla por sí acerca del cumplimiento de los presupuestos necesarios para hacer responsable al accionado; su contundencia se ve fortalecida en cuanto consto que se trata de una versión espontánea, brindada por iniciativa del accionado en sede judicial (DEVIS ECHANDÍA, H., Teoría general de la prueba judicial, Zavalía, tercera edición, Buenos Aires, 1976, Tomo 1, págs.564 y ss.).

En estos términos, es improcedente la resistencia que esgrimió el demandado, alegando que obró en defensa propia. El Código Civil y Comercial de la Nación aborda el tópico en el art. 1718 y exige, entre otros presupuestos igualmente relevantes, que no haya mediado provocación suficiente por parte del defensor. En el caso, como ya expliqué, el dañador reconoció que por circunstancias del tránsito discutió con la actora y le pegó una “piña” a su auto, lo que motivó- según su versión- que aquella lo insultara y tuviera lugar la agresión física que cerró el circuito de violencia. En estas condiciones, la provocación es, para mí, innegable. Para ver las cosas de ese modo, pongo en foco la primera agresión y también que no existe prueba que acredite cómo se comportó la damnificada, previo a recibir el primer golpe en su rodado. En paralelo, tengo en cuenta que la misma norma exige que el medio utilizado para impedir o rechazar la agresión sea “racionalmente proporcionado con la gravedad de esta última”. En estos obrados, ninguna razonabilidad tuvo el comportamiento del accionado, teniendo en cuenta las condiciones de persona, tiempo y lugar. Sin perjuicio de todo lo que ya he argumentado, de por sí considero que los golpes y lesiones que el Sr. Valderrama infringió a la Sra. Carrieri no son proporcionales a los insultos que dijo haber recibido del agresor de su parte (PIZARRO, R.-VALLESPINOS, C., Tratado de Responsabilidad Civil, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, tomo I- Parte General, pág. 467 y ss.).

Las quejas que apuntan a la falta de comprobación del daño o bien de la relación causal están también destinadas al rechazo. Se trata de

planteos conjeturales o definitivamente inaptos para provocar el resultado que persigue el apelante. Básicamente, el quejoso no se hace cargo de que ambos presupuestos quedaron comprobados por vía pericial, mediante un informe debidamente fundado, que no mereció impugnación en la etapa procesal oportuna y del que, agrego, no existen razones para apartarme, en función de los hechos probados y de la instrumental que obra en el proceso (LOPEZ MESA, M., “La relación de causalidad en el nuevo Código Civil y Comercial y en el derecho comparado”, Editorial: IJ Editores ~ Cita online: IJCDLXVIII-956). Esta Cámara ha sentado que no viola el principio de congruencia el juez que incrementa una reparación que ha sido peticionada en la demanda como obligación de valor, cuando en la instancia inicial el pedimento ha quedado sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/ o de la razonable apreciación judicial. La misma jurisprudencia ha dispuesto que no se rompe ese límite ni siquiera si al alegar la actora omitió elevar los montos originariamente reclamados, ya que es deber del juez resolver en estos casos conforme el principio de reparación plena y lo que surge de las constancias de la causa (CC1, 03/05/2017, autos N° 183.077/52.029, caratulados: “Godoy, Noelia Sabrina y Ots. c/ Santander, Sergio Alberto y Ots. p/ D y P” y 29/04/19, autos N° 117.734/52.295, caratulados “Marset, Ariel y Ot. p/ shm Marset, Nicolás c/Dirección General de Escuelas p/ D Y P.”, entre otros). Finalmente, con respecto al monto de la reparación en sí, remito a la jurisprudencia de este Cuerpo que ha resuelto que no cumple con los requerimientos que exige el artículo 137 del CPCCT el recurrente que, cuestionando el monto reconocido al actor en concepto de indemnización, se limita a argumentar que la suma acordada no es prudencial ni razonable, pero no indica en qué radica la falta de prudencia o de razonabilidad que denuncia, no justifica por qué el monto del resarcimiento es injusto, ni determina, en definitiva, de qué manera deberían resolverse las falencias que pone de manifiesto (CC1, 15/02/2018, autos N° 256.439/54.174, caratulados: “Fidel, Hugo c/ Sánchez, José Eugenio y Ots. P/ D. Y P.” y 14/04/20, autos n° 26.020/50.615, “Bigolin, Diego c/ Elena Margarita Ronco p/ Cobro de Pesos”, entre otros)

IV. Análisis y comentarios

En este apartado indagaremos sobre el recorrido que realiza el tribunal para arribar a la solución del problema jurídico planteado al inicio, el

abordaje que llevó a cabo para llegar al cometido, y si éste fue suficiente para dictaminar conforme derecho.

Se recuerda que el problema jurídico que se analiza en el presente fallo es de Relevancia donde la parte demandada acusa que la sentencia de primera instancia no reúne los elementos necesarios para que se solicite reparación por daños y perjuicios, ya que no se configura la relación del evento dañoso con violencia de género. El tribunal comienza explicando la obligación por parte del Estado de juzgar con perspectiva de género en todos aquellos casos donde se configure “violencia a la mujer”. Desarrolla fundando qué es violencia ubicándose primordialmente en la ley 26.485 art. 4°, receptada desde el año 2.009 en nuestro cuerpo normativo. Adhiero a la postura de la cámara dado que desde mi análisis la violencia genera víctimas y en ese entorno *“Hablar de víctimas es, así, recurrir al lenguaje de los derechos; es sentar presentar y representar además el derecho a tener derechos, que supone el reconocimiento, la hospitalidad, el inicio de la persona humana como singularidad intersubjetiva. En ese mismo lenguaje es, también, compartir la facultad implícita de interrumpir el Derecho como última atribución jurídica, cuando su respeto no resulta suficiente para garantizar la propia supervivencia: al fin toda victimización expresa, por sí misma, la sujeción a una relación de poder impuesta por quien se apropia –sea voluntaria o involuntariamente- de la temporalidad y de la libertad autonómica del otro, despersonalizándolo”*²

Tal como observamos precedentemente, este tribunal asienta sus bases en la obligación por parte del Estado de juzgar en perspectiva de género toda vez que según lo expresa nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 22 adopta para sí, Tratados Internacionales como los de Derechos Humanos, entre otros, donde es menester atender aquellos grupos susceptibles de ser vulnerados. Coincido con la postura del tribunal a cargo, ya que para juzgar con esta perspectiva nuestra Constitución Nacional se pronuncia con vastedad hacia grupos especialmente acogidos, en este caso específico, el de la mujer, tal como lo manifiesta el mismo artículo en su inciso 23. Por otro lado recordamos también que en Enero del año 2.019 fue sancionada la Ley Micaela la cual establece con obligatoriedad la capacitación y formación integral

² Osvaldo R. Burgos, “Responsabilidad Civil, Derecho de Daños, Victimización y Violencia Social: La urgencia de pensar el derecho como promesa (más allá de la sanción, más acá del garantismo procesal y de sus restos)”, 01/04/2015.

en Violencia contra las Mujeres para personas que trabajan en la función pública, tanto en Poder Ejecutivo, Legislativo, como Judicial.

Desde este enfoque y dada la perspectiva sobre la cual se juzga, según mi análisis el demandado será quien deba demostrar por medio de prueba que los eventos dañosos están justificados, ya que se invierte la carga de argumentación y prueba (MEDINA, Graciela, "Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las "categorías sospechosas": Una visión jurisprudencial"; Constitución Nacional artículo 75 inciso 22). Como se observa en el fallo, el Sr. Valdearenas, no presentó pruebas que acrediten que su actuar tiene algún tipo de justificación razonable, y de hecho admitió tener parte activa bajo declaración en oficina fiscal correspondiente, manifestando haber agredido tanto verbal como físicamente a la Sra. Carrieri. Si bien el demandado declaró que su accionar estuvo condicionado por el actuar previo de la demandante, infiriendo que fue en defensa propia para justificar el daño producido, dicha acción debió haber sido hecha respetando los requisitos para que el mismo sea justificado. Y para esto recordamos los presupuestos que deben configurarse para que a posteriori se solicite reparación civil, en este punto lo que atañe al ítem "b": a) daño: ya que es el presupuesto esencial de la responsabilidad civil: sin daño no hay deber de indemnizar; b) antijuridicidad: entendida como la existencia de un hecho ilícito, sea mediante la infracción de un deber jurídico, sea a través de la violación del deber general de no dañar; c) factor de atribución: que ese daño sea imputable al demandado, destacando que en esta materia, el factor de atribución es siempre subjetivo, y en su mayoría, ellos son causados con dolo por parte del agresor; d) nexo de causalidad adecuado: entre el accionar del demandado y el daño generado. (Cooke, Ezequiel, "Los juicios civiles por daños y perjuicios derivados de la violencia familiar entre parejas", 29/04/2019, Cita: MJDOC-14882-AR/MJD14882). Para que el quejoso pueda justificar el hecho ilícito que cometió alegando Defensa Propia, sabido es, que debe cumplir con justeza los requisitos que menciono a continuación: a) defensa propia o de un tercero; b) medio de agresión racionalmente proporcionado (teniendo en cuenta que el derecho autoriza a defenderse de una agresión injusta, no al aprovechamiento para agredir al otro),c) que la agresión sea actual o inminente (dado que el peligro o la amenaza no debe haber cesado),d) que exista una agresión ilícita de parte del otro, d) que la misma no sea provocada. En caso, el Sr. Valdearenas hizo inobservancia de las exigencias

mencionadas, lo cual hace improcedente su solicitud para eximirse del cumplimiento obligacional que se le exige.

Siguiendo en esta línea de concordancia con lo juzgado en lo que a mi opinión respecta, en relación a la amplitud probatoria y dado que el demandado considera que las pruebas presentadas por la demandante no son lo suficientemente vinculantes, me respaldo en que, “[E]n su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estado Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.”³

Desde mi indagación, los argumentos esgrimidos por el Tribunal Camarista fueron suficientes para confirmar Primera Sentencia y no hacer lugar al Recurso solicitado por el demandado, puesto que las medidas probatorias respaldaron a la víctima, y constataron que el hecho dañoso existió. Que no existió medio de justificación para liberarse de responsabilidad, que el mismo tiene relación directa con la intencionalidad del accionado de subordinación y ejercicio de poder por sobre la accionante, y por lo tanto dicho fallo configura Violencia de Género. Dado tales circunstancias le es exigible Reparación integral del daño hacia la víctima. Adhiero a esta postura ya que en cuanto a la sentencia que se dicta en el marco de Perspectiva de Género en relación a la reparación civil y haciendo especial atención sobre las relaciones de poder “El juez es el encargado de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3° del

³ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA C. ALCE. CAUSA N° 30859. 25/8/2020

*código civil y comercial). Deben ser transmisores de decisiones con perspectiva de género. La forma de transmitir esas decisiones es a través de las sentencias. No se trata solamente de conceder una indemnización por un daño padecido, sino de concederla porque ese daño está basado en la idea de subordinación de un género sobre el otro. Hay un fundamento sociohistórico que sostiene las decisiones de los jueces”.*⁴

VI. Conclusión

Haciendo una breve reconstrucción del trabajo desarrollado, es menester exhibir sus principales aspectos:

- Una controversia en virtud de interpretación de las Leyes Nacionales, tales como N° 27.501 y N°26.485, analizadas desde distintas jurisprudencias y doctrina, como así también de la renombrada Convención Internacional Brasileña sobre Violencia de Género y vasta Legislación Nacional.
- Un fallo que establece un problema jurídico de Relevancia donde se juzga la aplicabilidad o no de las Leyes que prevén la reparación de los Daños derivados de las situaciones de violencia de género en concordancia con las normas generales en materia de Responsabilidad Civil.
- Un Tribunal que se pronunció por el rechazo del Recurso de Apelación solicitado y confirmando la resolución del Tribunal a quo.
- Una declaración del Tribunal de carácter unánime, que optó por juzgar con Perspectiva de Género y hacer lugar a la Reparación Integral en materia de Derecho Civil.

⁴ Diego Oscar Ortiz, “Criterios para demandar por daños en casos de violencia de género su adecuación al nuevo Código Civil”, 30/06/2.020.

VI. Referencias Bibliográficas

www.jus.mendoza.gov.ar

Doctrina.

- Achourrón, C.E y Bulygin, E., (2012) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos. Aires: Astrea.
- Diego Oscar Ortiz, Criterios para demandar por daños en casos de violencia de género su adecuación al nuevo Código Civil.
- Osvaldo R. Burgos, (01/04/2015) “Responsabilidad Civil, Derecho de Daños, Victimización y Violencia Social: La urgencia de pensar el derecho como promesa (más allá de la sanción, más acá del garantismo procesal y de sus restos)”.

Legislación.

- Constitución de la Nación Argentina, (1.994)
- Ley N° 26.485 protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (2.009)
- Ley N° 27.501 Modificación a La Ley De Protección Integral Para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres. Incorporación Como Modalidad De Violencia a La Mujer Al Acoso Callejero (2.019)
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" (1.994)
- Ley N° 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación (2.016)
- Ley N° 27.499 “Ley Micaela” (2.019)

Jurisprudencias.

- “CARRIERI ARAYA MARIANA LOURDES C/ VALDEARENAS JOSÉ LUIS P/ D. Y P.” PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL. Mendoza.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala c. Alce. Causa N° 30859. 25/8/2020.